

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
SANCHEZ

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA

PESETAS

Un mes	5
Trimestre	12'50
Seis meses	21
Un año	40

FUERA de CORDOBA

PESETAS

Un mes	6
Trimestre	15
Seis meses	28
Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 13 Marzo 1930).

Ministerio de Trabajo y Previsión

EXPOSICION

SEÑOR: Cuando, por virtud del Real decreto-ley de 20 de Diciembre de 1924, se creó, con carácter consultivo, la Junta Central de Emigración, se procuró que en aquel organismo existiese una ponderación de elementos que, aportando el caudal de su saber y experiencia, o llevando la voz de intereses legítimos relacionados con el problema emigratorio, hicieran más eficaz la labor que a dicho organismo había de estar encomendada. Acaso el predominio, que cupiera sospechar en la labor que precedió a la de 1924, de la representación de intereses privados, determinó entonces al Gobierno de V. M. a no llevar a dicha Junta Central, sucesora del Consejo Superior de Emigración, ele-

mentos representativos de los navieros y consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes, pero lo que en aquel momento fué acaso norma saludable, incide, si no se modifica tal criterio, en el defecto de preferición sistemática de aquellos elementos que, precisamente por ser los obligados a cumplir los preceptos de la Ley, deben ser oídos, y, con tanta más razón, cuanto que siendo la Junta un organismo consultivo, no se se puede abrigar el temor de que la defensa de intereses privados, por muy respetables que sean, pueda enervar la acción de la Administración activa, ni encauzar sus decisiones.

Así, pues, lo que en un Cuerpo deliberante podría acarrear el riesgo de que la alta finalidad social de protección a los emigrantes se viera en pugna con el ánimo de lucro, característico y definidor de toda actividad mercantil, se convierte, al tratarse de un Cuerpo consultivo, en una aplicación del principio de equidad y de la norma de derecho público que impone escuchar la voz de todos los interesados en materias sobre las cuales han de recaer los preceptos de la legislación y de la actuación constante de la Administración activa. Pero esta medida de equidad no debe convertirse en precedente que autorice la ingerencia de otras personas o entidades que, por estar subordinadas a las Compañías, constituirían, no la

aportación de elementos nuevos, sino un refuerzo de la representación de las Empresas. Por tanto, no cabe ampliar bajo pretexto alguno el número o la representación infranqueables, que más adelante se expresan.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe cree conveniente al general interés y al público servicio la modificación del artículo 10 del ya citado Real decreto-ley de 20 de Diciembre de 1924, en el sentido de que el número de Vocales de la Junta Central de Emigración se amplíe con dos representantes y sus correspondientes suplentes de las Empresas navieras autorizadas para el transporte de emigrantes uno por las extranjeras y otro por las españolas; ya que en gran parte de este tráfico se ejerce por aquellas, plenamente sometidas a las leyes españolas, y si no sería justo excluir de la representación de los navieros a los que no fuesen nacionales, menos lo sería olvidar a las Empresas de nuestro país.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REAL DECRETO

Núm. 783

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-

nistros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formarán parte de la Junta Central de Emigración, además de los Vocales que determina el artículo 10 del Real decreto-ley de 20 de Diciembre de 1924, otros dos y sus correspondientes suplentes, uno por los navieros españoles autorizados para el tráfico de la emigración y otro por los navieros extranjeros que disfrutan igual autorización en España.

Artículo 2.º En un plazo de un mes a contar desde la vigencia del presente Decreto, cada Compañía naviera autorizada por el tráfico de emigración, sea nacional o extranjera, elevará a la Inspección general de Emigración propuesta de dos nombres, uno para Vocal y otro para suplente.

El Ministro de Trabajo y Previsión designará libremente entre los propuestos un Vocal propietario y otro suplente, en representación de las Compañías nacionales, y otro Vocal propietario, con su suplente respectivo, por las extranjeras.

Artículo 3.º Siendo la Junta Central de Emigración un Cuerpo de carácter consultivo, la calidad de Vocales del mismo no implica para los Vocales designados, con arreglo a este Real decreto, la facultad de intervenir en modo alguno en la actuación o deliberaciones de la Administración activa en cualquiera de sus or-

ganismos o jerarquías, y, por tanto, limita los derechos de los Vocales de la Junta a emitir su dictamen en aquellas cuestiones que preceptivamente o por iniciativa propia les consultare la Inspección general de Emigración.

Artículo 4.º Los Vocales suplentes podrán concurrir a las sesiones de la Junta con los propietarios y tendrán voz en todo caso, pero solo tendrán voto cuando no asistan o se abstengan los Vocales a quienes suplen.

Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 262

Ilmo. Sr.: Numerosos abonados al servicio telefónico urbano situado a distancias mayores de los dos kilómetros de la Central respectiva, y que tenían concedida su estación de abonado con anterioridad a las incautaciones de estos servicios por la Compañía Telefónica Nacional de España, han acudido a esta Dependencia en demanda de disposiciones aclaratorias de la Real orden de 11 de Junio de 1928, que determina tarifas y cuotas para los abonados que se encuentren a más de dos kilómetros de la Central urbana a que pertenecen.

De las reclamaciones expresadas resulta que, con arreglo a la legislación anterior, hay abonados que, viviendo a más de tres kilómetros de la Central telefónica, construyeron por su cuenta, o contribuyeron a construir, su línea de abonado, la cual utilizaban para el servicio con sólo pagar las cuotas de abono, de igual modo que los emplazados a menos de tres kilómetros de la Central.

La Compañía Telefónica Nacional de España, apoyada en la Real orden de 11 de Junio de 1928, pretende cobrar, como garantía de servicio interurbano, nueve pesetas por kilómetro de desarrollo de línea en toda aquella que exceda de dos kilómetros de distancia a la Central, además de percibir la tarifa de abono ordinario, deduciendo de aquella sobretasa el importe de servicio interurbano que el abonado hubiere disfrutado.

A más de esto, a dichos reclamantes anunciales la Compañía Telefónica Nacional de España la revisión de su línea de abonado para la reparación, que, en realidad, es reconstrucción de la línea, anunciándoles que cobrará 1.250 pesetas por kilómetro, precio señalado en la Real orden citada para esta clase de líneas.

Vista la base 16 del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, de

25 de Agosto de 1924, y de conformidad con el informe de ese Centro directivo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que la Real orden de 11 de Junio de 1928 determina bien claramente que el particular que desea ser abonado a un centro urbano de la Compañía Telefónica, cuando la estación de abono haya de instalarse a más de dos kilómetros de la Central o fuera de la zona señalada en el apartado e) del artículo 1.º de dicha Real orden, puede por sí mismo construir la línea, aunque la construcción y materiales se tengan que ajustar a las normas y especificaciones que la Compañía determine para esta clase de instalaciones (apartado d) del citado artículo).

Esta facultad que otorga a los particulares la Real orden de 11 de Junio de 1928 induce a respetar las determinaciones individuales de los abonados; y si ahora voluntariamente pueden construir por sí mismos su línea de abono, mayor respeto debe prestarse a las líneas ya establecidas en condiciones legales y que han prestado y prestan su servicio.

2.º Que la propia Real orden de 11 de Junio de 1928 expresa el criterio de respetar cuanto se refiere a concesiones anteriores en los Centros urbanos ya establecidos, y este criterio comprende en todos sus aspectos: tarifas, zona, etc., a los abonados que están a más de tres kilómetros de distancia de la Central urbana, que era la distancia determinada en las disposiciones anteriores para zona interior de los Centros urbanos; por tanto, no debe aplicarse a estas concesiones la Real orden de 11 de Junio de 1928.

3.º En los casos en que el abonado construya su línea, o en los que la construyeron a sus expensas, si la Compañía Telefónica Nacional de España encuentra reparos que oponer a la admisión o utilización de las susodichas líneas, resolverá en definitiva, sobre la admisión o necesidad de reformas de la instalación, el Inspector del Estado, delegado por esa Dirección general en el Centro telefónico donde radique la línea en cuestión y designado al efecto.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 930

Según me comunica el Alcalde de Montilla en oficio fecha 12 del actual, ha sido encontrada abandonada y sin dueño conocido, una burra rucia os-

cura, bociclara, de unos ocho años de edad, de alzada menos de la marca, recién pelada y sin hierro alguno.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 14 de Marzo de 1930.—El Gobernador civil interino, Antonio Escribano.

Diputación Provincial

DE

Córdoba

—:—

SECRETARÍA

NEGOCIADO DE FOMENTO

—:—

Núm. 943

ANUNCIO

Acordado por la Comisión provincial, en ocho del pasado mes, contratar, mediante subasta pública, las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros uno al seis de la carretera provincial de Fernán-Núñez a su estación, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de VEINTE Y CINCO MIL SETECIENTAS SETENTA Y CUATRO PESETAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMOS (25.774'84), se anuncia por el presente la convocatoria para dicha subasta, conforme al Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro, aplicable a las Diputaciones según lo que se dispone en el artículo 149 del Estatuto provincial, y en cumplimiento de lo acordado por la Comisión provincial dicha en once del actual.

La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Excelentísima Corporación, el día treinta del próximo mes de Abril, o el primero hábil que le siga si dicho día resultase festivo por cualquier circunstancia, a las doce horas, bajo la Presidencia del de esta Excelentísima Corporación o del señor Diputado provincial en quien delegue y con asistencia de otro señor Diputado nombrado por la Corporación y del Notario que designe la Delegación del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla en esta capital.

El presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos, se encuentran de manifiesto en el Negociado de Fomento de la Secretaría de esta Excelentísima Diputación, durante los días y horas hábiles a partir de la publicación del presente anuncio hasta la víspera del día en que debe terminar la presentación de pliegos para la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados los cuales se presentarán en la Secretaría, durante las horas de diez a trece y desde el siguiente día al en que aparezca inserto este anuncio hasta el último que resulte hábil al en que debe tener lugar esta subasta extendiéndose en papel de 3'60 pesetas, con arreglo al adjunto

modelo, y vendrán acompañados de la cédula personal del licitador y del documento que acredite haber consignado como fianza provisional la cantidad de MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y OCHO PESETAS, CON SETENTA Y CUATRO CENTIMOS, (1.288'74) importe del cinco por ciento (5 por 100), del presupuesto que sirve de tipo para la subasta, que el mejor postor elevará a la cantidad de DOS MIL QUINIENTAS SETENTA Y SIETE PESETAS CON CUARENTA Y OCHO CENTIMOS (2.577'48), importe del diez por ciento (10 por 100), como fianza definitiva.

El plazo de ejecución de las obras será el de seis meses contados desde el siguiente día al en que haga quince después de adjudicada definitivamente la subasta, y las unidades de obra ejecutada se abonarán al contratista por certificaciones quincenales expedidas por la Sección de Vías y Obras provinciales y aprobadas por la Comisión provincial.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no lo hagan por sí, se efectuará por el Letrado de esta Excelentísima Diputación don Joaquín de Velasco y Natera o por quien haga sus veces.

Conforme a lo dispuesto en el apartado A) del artículo primero de Real Decreto-ley número setecientos setenta y cuatro de 6 de Marzo del pasado año, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros que hayan de ser empleados en las mencionadas obras; advirtiéndose que, desde luego, serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que se consignan en el acta inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ochocientos cuarenta y nueve de diez y ocho de Octubre del pasado año, en cumplimiento de lo que se dispone en el Real Decreto-ley antes citado, en tanto que, oficialmente, no sufran modificación los tipos de salarios que en ella se determinan.

Tanto al acto de la subasta como todo lo demás referente al indicado servicio, se ajustará a las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro antes mencionado.

Córdoba a catorce de Marzo de mil novecientos treinta.—El Presidente, PATRICIO LÓPEZ.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de

..... con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por la Excelentísima Diputación provincial, para la contratación, en pública subasta, de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros uno al seis de la carretera provincial de Fernán-Núñez a su estación, así como del presupuesto y pliegos de condiciones que

han de regir en la referida subasta y en la ejecución de las obras dichas, se compromete a ejecutar las mismas por la cantidad de...

... (en letra) pesetas, acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y OCHO PESETAS, CON SETENTA Y CUATRO CENTIMOS (1.288'74), importe del cinco por ciento del presupuesto, que sirve de tipo a la subasta y la relación de las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en las obras de referencia, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto-Ley de seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

(Fecha y firma)

(La relación de remuneraciones mínimas a que se refiere el modelo de proposición que antecede, puede acompañarse en hoja aparte, unida a la proposición)

JEFATURA DE MINAS

Núm. 9.031

Núm. 889

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba accidental.

Hago saber: Que por don Miguel Juncal García, vecino de Montoro, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 27 de Febrero de 1930, solicitando se le concedan treinta pertenencias de la mina denominada San Eugenio, de mineral wolfram, sita en el término de Montoro, y paraje llamado Castillejo del Moral y Solanas del Cornejo, terrenos de la propiedad de don Diego del Río Muñoz Cobos.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Marzo de 1930 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras sueltas que se encuentra a 200 metros aproximadamente a la parte del Poniente, del Castillo del Moral y al Sur del Regajo que baja de la Silleta del Cornejo y Cornejo, y desde dicho punto de partida con dirección Norte verdadero se medirán 200 metros para fijar la primera estaca; de 1.ª a 2.ª con dirección Este se medirán 300 metros; de 2.ª a 3.ª con dirección Sur se medirán 300 metros; de 3.ª a 4.ª con dirección Oeste se medirán 1.000 metros; de 4.ª a 5.ª con dirección Norte se medirán 300 metros y de 5.ª a 1.ª con dirección Este se medirán 700 metros, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en término de 30 días puedan producir sus reclamaciones,

conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Marzo de 1930.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Número 9.022

Núm. 890

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba accidental.

Hago saber: Que por don José Agudo en nombre de la Compañía Minera Bético Manchega, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno Civil de esta provincia una instancia fecha 21 de Febrero de 1930 solicitando se le conceda la Demasia denominada Demasia a Navalvillar, Norte mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje llamado Navalvillar, en el terreno franco que existe entre las concesiones Navalvillar Norte 8.812, Santa Ana Segunda número 8.867, Mitry número 1.227, Demasia a Cuarta Unión número 5.595 y Cuarta Unión número 4.985.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Marzo de 1930 salvo mejor derecho.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Marzo de 1930.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Núm. 9.024

Núm. 891

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba accidental.

Hago saber: Que por don José Agudo, en nombre de la Compañía Minera Bético Manchega, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 21 de Febrero de 1930, solicitando se le concedan una Demasia denominada Demasia a Navalvillar, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna, y paraje llamado Navalvillar, en el terreno franco existente entre las concesiones Navalvillar número 8.811, Segunda Navalvillar número 9.026 (registro en tramitación), Estaca número 8.754, Santa Ana Segunda 8.867, y Santa Ana número 8.796.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Marzo de 1930 salvo mejor derecho.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Marzo de 1930.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Comité Paritario interlocal del Comercio en general y Comercio de la alimentación de Córdoba

Núm. 929

Aprobado por el pleno de este Comité de mi presidencia en sesión de 14 de Febrero próximo pasado, el horario que en lo sucesivo y con carácter general, durante las temporadas de verano, habrá de regir y regular en esta capital la apertura y cierre de los establecimientos de comercio en general y comercio de la alimentación, se anuncia al público dicho acuerdo de aprobación a los efectos del artículo 49 del Real Decreto-Ley de 26 de Noviembre de 1926, sobre Organización Corporativa Nacional (texto refundido), con la advertencia de que todos los días laborables de cinco a ocho de la tarde se hallará de manifiesto el aprobado horario en la Secretaría de estos organismos (Cruz Conde número 11) donde puede ser examinadas por todas aquellas personas a quienes los mismos interesen.

Córdoba 12 de Marzo de 1930.—El Presidente, Rafael Padilla.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 858

Por acuerdo de la Corporación de mi interina presidencia, se da un plazo voluntario de cobranza, extraordinaria, de un mes durante el que todos los deudores a este municipio por toda clase de rentas y exacciones, podrán hacer efectivos sus descubiertos, durante todos los días laborables, a las horas de las nueve a las quince en la Recaudación municipal, sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, abonando solamente las cantidades líquidas a que ascienda el principal debido, con exclusión desde luego durante susodicho plazo de toda clase de apremios y costas, los que en el transcurso del mismo, se considerarán condonados.

Lo que para general conocimiento, se hace público insertándose un ejemplar del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose además en el tablón de anuncios de estas Casas Consistoriales y sitios de costumbre.

Baena 7 de Marzo de 1930.—El Alcalde Joaquín de Hita.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 861

Don Emilio del Campo Manrique, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que efectuada la rectificación del padrón general de habitantes de este término municipal en cumplimiento de lo dispuesto por el

artículo 33 del Estatuto municipal y 34 del respectivo Reglamento, queda expuesto al público por quince días en esta Secretaría municipal el apéndice correspondiente a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo tengan a bien y deducir por escrito ante la Comisión municipal permanente las reclamaciones que se consideren oportunas.

Cañete de las Torres a 6 de Marzo de 1930.—E. del Campo.

LA VICTORIA

Núm. 862

Don Rafael Jiménez Blé, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento general de utilidades de este municipio para el año actual de mil novecientos treinta, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y presenten contra el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

La Victoria a 7 de Marzo de 1930.—Rafael Jiménez.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 863

Don Cayetano Martos Herruzo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: Que hallándose vacante, por muerte del que venía desempeñándola, la Capellanía del Cementerio de San Miguel de esta villa, dotada con el haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas, se anuncia a concurso la provisión de la misma. Los aspirantes al cargo habrán de presentar con sus instancias una certificación médica que acredite no padecer enfermedad contagiosa alguna.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de apreciar en conjunto el mérito de los solicitantes, para nombrar entre ellos aquel que a su juicio reúna mejores condiciones para desempeñar expresado cargo.

Las instancias serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles a contar de la publicación del presente edicto, efectuándose el concurso en la primera sesión que celebre este Ayuntamiento, una vez transcurrido expresado plazo.

Villanueva de Córdoba a 3 de Marzo de 1930.—Cayetano Martos.

MONTORO

Núm. 895

Aprobado de manera definitiva por el pleno de este Ilustre Ayuntamiento en sesión de tres del actual, el padrón formado para la exacción del arbitrio sobre inquilinatos que ha de regir en el ejercicio económico de 1930, por el presente se hace público que el

mismo queda de manifiesto por ocho días en esta Secretaría municipal, para que los interesados puedan examinarlo y entablar en su contra las reclamaciones que estimen oportunas ante el Tribunal Económico administrativo provincial en el plazo de ocho días a partir del siguiente en que termine el plazo de exposición.

Montoro 10 de Marzo de 1930.—
Francisco Cañas.

Núm. 896

Aprobado de manera definitiva, por el pleno de este Ilustre Ayuntamiento, en sesión del día tres del actual, el padrón formado para la exacción del arbitrio sobre canales, canalones y bajadas de agua que ha de regir en el ejercicio económico de mil novecientos treinta; por el presente se hace público que el mismo queda de manifiesto por ocho días en esta Secretaría municipal, para que los interesados puedan examinarlo y entablar en su contra las reclamaciones que estimen oportunas ante el Tribunal Económico Administrativo provincial, en el plazo de quince días a partir del siguiente en que termine el plazo de exposición.

Montoro 10 de Marzo de 1930.—
Francisco Cañas.

MONTEMAYOR

Núm. 903

Don Salvador Varona Jiménez, Alcalde presidente de esta villa.

Hago saber: Que desde el día 10 al 20 inclusive del mes actual de 9 a 12 de la mañana, se cobrará en este Ayuntamiento las cuotas del primer trimestre de repartimiento general de utilidades las que pasarán a ejecutiva en la forma y plazos que determina la vigente legislación.

Lo que se anuncia por el presente para general conocimiento.

Montemayor 8 de Marzo de 1930.—
Salvador Varona.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 899

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las aves que al final se reseñan que el día 1.º del actual, fueron sustraídas a don Fernando Ferri Montes, vecino de esta capital del sitio Huerta de San Antonio de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho, y las aves de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 7 de Marzo de 1930.—Eduardo Pérez Sánchez.—
El Secretario, P. H., Rafael Fonseca,

Reseña

Un pavo ruano de seis kilos.
Cuatro gallos castellanos negros.
Diez y seis gallinas castellanas, negras y otras pintadas.

Núm. 906

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de los cerdos que al final se reseñan, que el día 5 del actual, fueron sustraídos a don Bernardo López Serrano, vecino de Fernán-Núñez, del sitio Cortijo Genovés, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenidos del autor o autores del hecho, y los cerdos de ser encontrados, los pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 10 de Marzo de 1930.—Germán Ruiz Maya.—
El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

Catorce lechones blancos, pequeños, de unos cincuenta días, como de una arroba de peso cada uno.

Núm. 907

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita al pariente mas cercano de Miguel García Prieto de sesenta años que presentaba un tatuaje en la cara antero-externa del brazo izquierdo representando una mujer sentada desnuda con las extremidades inferiores abiertas; otro en la cara interna del brazo derecho representando dos caras juntas simulando dos «Sirenas» y otro tatuaje en la cara interna del mismo brazo que representaba a una mujer desnuda y de pie, cuyo individuo fué atropellado y herido por un automóvil la madrugada del quince de Enero último cuando se dirigía hacia esta ciudad por la carretera de Sevilla y sitio próximo al Puente Viejo conduciendo un burro negro viejo y flaco en el que transportaba unos cofines, un ropón, aparejo y otros objetos, cuyo individuo falleció en la tarde de dicho día en este Hospital de Agudos como consecuencia de las lesiones dichas para que dentro del plazo de diez días comparezca referido pariente ante este Juzgado sito calle de Góngora sin número con el fin de prestar declaración en sumario que con tal motivo se instruye.

Al propio tiempo se instruye a repetido pariente del derecho que le concede el artículo 109 de la Ley Procesal para que dentro de referido plazo se persone en forma a ejercitar su derecho; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 11 de Marzo de 1930.—Eduardo Pérez.—
El Secretario, José María Cortázar.

Núm. 942

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado y por ante el infrascripto de que se hará expresión, se ha dictado sentencia que comprende lo siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a trece de Marzo de mil novecientos treinta, el señor don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Primera instancia del distrito de la Izquierda de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes de la una como actor don Angel López Montijano, mayor de edad, casado, militar y vecino de esta población, representado por el procurador don Manuel Guerrero García del Busto y dirigido por el Letrado don Joaquín de Pablo Blanco, y de la otra como demandados doña María de la Purificación del Valle Valenzuela, sus herederos y causahabientes cuyo domicilio se ignora, que han sido declarados en rebeldía, sobre cancelación de gravámenes, y

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta debo declarar y declaro prescripto y caducado todo derecho en doña María de la Purificación del Valle Valenzuela, sus herederos y causahabientes desconocidos al censo de veinte y un mil doscientos siete reales, impuesto sobre la casa número siete en la calle de las Cabezas de esta ciudad, vendida en dicha suma por aquella señora con licencia marital a don Melitón Sáez de Riofrecha, por escritura de diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, ante el Notario de Lucena don Joaquín Timoteo Ruiz de Castroviejo, de que se tomó razón en este Registro de la propiedad al folio cuarenta y uno, del libro sesenta y cinco, en veinte y siete de Junio de igual año, mandando en su consecuencia se cancele en los libros del Registro de la propiedad de este partido, todas las inscripciones y menciones hechas de aludido censo, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma prevenida en los artículos 282 y siguientes de la Ley procesal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—
Eduardo Pérez Sánchez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha doy fé.—Córdoba fecha anterior.—
J. M. Cortázar.

Y para que sirva de notificación a los demandados, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba a trece de Marzo de mil novecientos treinta.—Eduardo Pérez Sánchez.—
El Secretario, José María Cortázar.

BAENA

Núm. 924

El señor Juez municipal de esta ciudad, por providencia del día de hoy se ha servido ordenar el señalamiento para el día veinte y dos de los corrientes y hora de las doce en que tendrá lugar el juicio de faltas acordado contra persona desconocida que en la noche del día quince de Febrero último hurtó de la finca llamada «Hoya de Burrueco», de este término, propiedad de don José Casado Lozano, tres o cuatro fanegas de aceituna, según denuncia formulada ante la Guardia civil del puesto de esta ciudad por Juan Vargas Hornero. Y con el fin de que sirva de citación en forma al denunciado o denunciados de paradero desconocido se fija la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y otros de igual tenor en la «Gaceta de Madrid» y sitios públicos de esta localidad.

Baena 4 de Marzo de 1930.—
El Secretario, José Megías.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 873

CORTES VARGAS, José; natural de Jaén y vecino de Córdoba, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, procesado en la causa número 65 de 1929, por hurto de caballerías, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Caba (Córdoba) para notificarle auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y ser declarado rebelde.

Caba 6 de Marzo de 1930.—
El Juez de Instrucción, José Ortega.—
El Secretario licenciado, Emiliano Corral.

Imprenta de la Casa de Socorro-Policial